

29.MAY 2013 12108

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación de fecha 14-06-2013, efectuada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Complementa informe respecto del acrecimiento solicitado.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. Ley N°10.475, artículo 16. DFL N°1.340 bis, de 1930, artículo 40.

CONC.: Oficio Ord. N°9357, de fecha 25-04-2013, de esta Superintendencia.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Como consecuencia de la presentación efectuada por usted el 30 de enero de 2013, en virtud de la cual reclamaba en contra del Instituto de Previsión Social, por el rechazo a su solicitud de acrecimiento en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con ocasión de la muerte de su madre que recibía una pensión de viudez, beneficio al que aseguraba tener derecho; previo informe del citado Instituto, esta Superintendencia de Pensiones, por medio del Oficio citado en concordancias, señaló lo siguiente:

" Requerido informe al citado instituto, éste por medio del Oficio Ord. D.N. N°13548/2013, de fecha 3 de abril de 2013, de su Director Nacional, remitió 4 expedientes previsionales, señalando que con fecha 4 de septiembre de 1956, mediante Decreto N° 7994-56, de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, se concedió pensión de montepío a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de orfandad a usted-entre varios hermanos-, con motivo del fallecimiento del causante [REDACTED], conforme al artículo 40 del DFL N° 1.340 bis. de 1930.

Agrega el Instituto informante, que posteriormente se produjo el fallecimiento de su madre, cuya fecha exacta no pudo determinar, dado que en el Servicio de Registro Civil no existe certificado de defunción; sin embargo, el montepío se encuentra suspendido desde agosto de 2008. Ante el mencionado fallecimiento, solicitó usted el acrecimiento de su pensión de orfandad, petición que fue rechazada mediante la Resolución Exenta N°B-133, de fecha 5 de

enero de 2012, en atención a que el DFL 1.340 bis, de 1930, norma orgánica de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, no contemplaba dicho beneficio.

En efecto, señala la singularizada Institución de Previsión, al momento de producirse el fallecimiento del causante la norma aplicable era el artículo 40 del citado DFL, que fijaba los requisitos habilitantes para la obtención de las pensiones de sobrevivencia y sus beneficios accesorios, como el acrecimiento, estableciendo en este sentido la posibilidad de acceder a tal beneficio entre los hijos y no el derecho de acrecimiento de los hijos respecto de la cuota de la madre que fallece y deja de ser beneficiaria de montepío.

Sobre el particular cúpleme expresar, que conforme con el mérito de los 4 expedientes previsionales tenidos a la vista, aparece la efectividad de lo informado por el Instituto de Previsión Social, por cuanto los beneficios previsionales de sobrevivencia, principales y accesorios, se rigen por las normas legales vigentes a la data de fallecimiento del respectivo causante. Pues bien, en el caso del [REDACTED] su deceso aconteció el 29 de diciembre de 1955, data en que se encontraba plenamente vigente el artículo 40 del DFL N°1.340-bis, de 1930, precepto que contemplaba el derecho a acrecimiento únicamente entre los hijos, excluyendo tal beneficio para éstos, en caso de fallecimiento de la madre beneficiaria de pensión de viudez.

En nada afecta lo antes señalado, el hecho que posteriormente en virtud de la Ley N° 17.343, publicada en el Diario Oficial del 23 de septiembre de 1970, el régimen de pensiones de sobrevivencia de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, pasara a regirse por el artículo 16, de la Ley N°10.475, por cuanto dicha normativa sólo es aplicable a las pensiones de viudez y orfandad, que nacieron como consecuencia de la muerte del respectivo causante, acaecida a contar de esa modificación.

En consecuencia, a esta Superintendencia sólo le cabe ratificar la improcedencia del acrecimiento solicitado".

Pues bien, a través de la presentación citada en antecedentes, recurre nuevamente usted ante este Organismo Fiscalizador, reiterando su solicitud de acrecimiento como consecuencia de la muerte de su madre, beneficiaria de pensión de viudez en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Al respecto sólo cabe indicar, que tal solicitud una vez más debe ser rechazada, por los argumentos jurídicos consignados en el Oficio arriba transcrito.

Sin embargo, en esta oportunidad agrega un nuevo aspecto a su petición, que es lo incomprensible que resulta para usted, que la pensión de orfandad que percibe en calidad de hija del causante, sea de un monto tan distinto al montepío que tenía su madre al momento de su fallecimiento, teniendo presente que ambas prestaciones, según la ley, deben ser de un 50%.

Sobre el particular cúpleme expresar, que como ya se indicó, el artículo 40 del DFL N°1.340 bis, de 1930, señalaba que a la viuda le correspondía el 50% del montepío y el otro

50% en su conjunto, a todos los hijos con derecho a pensión de orfandad. Pues bien en la especie, según lo señaló en su oportunidad el Instituto de Previsión Social, eran varios los hijos con derecho y a quienes por tanto se les otorgó tal prestación, lo que obviamente hizo bajar la parte de ese 50% que a cada uno le correspondía.

Del mismo modo, en el inciso final del mencionado artículo 40, se indicaba perentoriamente, que después de 20 años desde la fecha de fallecimiento del causante del montepío- en este caso su padre- esta prestación debía pagarse con un 50% de descuento, disminución que no se aplica a la viuda.

Luego, las situaciones consignadas en los dos párrafos anteriores, permiten normativamente explicar en principio, las razones por las cuales el monto del montepío de su madre viuda, era superior a la pensión de orfandad que usted actualmente percibe.


Sin perjuicio de lo anterior, como en esta oportunidad no se han tenido a la vista los respectivos expedientes previsionales, puede usted recurrir directamente ante el Instituto de Previsión Social, con la finalidad que determine conforme con sus registros físicos y computacionales, si se fueron realizando los correspondientes acrecimientos entre las pensiones de orfandad, a medida que cada uno de los hijos beneficiarios fueron dejando de tener derecho a ellas; esto, teniendo presente que conforme con la jurisprudencia emanada tanto de la Contraloría General de la República, como de la Superintendencia de Seguridad Social, que es compartida por esta Superintendencia de Pensiones, los acrecimientos en su calidad de derechos derivados o accesorios a una pensión ya concedida, son imprescriptibles; sin perjuicio de la prescripción de las respectivas mensualidades para su pago, conforme con la legislación aplicable.

Saluda atentamente a usted,


SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
 Superintendente de Pensiones


SBL/sbl

Distribución:

- 
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo